

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0055/2021**

Sentido de la resolución: **Revoca.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0055/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo los recurrentes, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TECAMACHALCO, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El dos de febrero de dos mil veintiuno, a través de escrito libre los hoy recurrentes presentaron una solicitud de información, ante el sujeto obligado, de la que se desprende lo siguiente:

“...Derivado de la actual obra que se esta llevando a cabo para la construcción del mercado municipal “AYOCUA” ubicado en la calle 9 poniente número 301 de la colonia Centro, Tecamachalco Puebla, en consecuencia de esto siendo de nuestro interés, me permito solicitar la siguiente información pública.

1.- Estudio de vialidad y movilidad, derivado a la implementación del nuevo Mercado Municipal “AYOCUA” ubicado en la calle 9 poniente número 301 de la colonia Centro, Tecamachalco Puebla.

2.- Estudio de impacto ambiental derivado de la construcción y funcionamiento del nuevo Mercado Municipal “AYOCUA” ubicado en la calle 9 poniente número 301 de la colonia Centro, Tecamachalco Puebla.

3.- Proyecto de Obra Completo del nuevo Mercado Municipal “AYOCUA” ubicado en la calle 9 poniente número 301 de la colonia Centro, Tecamachalco Puebla...”(sic).

II. El once de febrero de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“...Con fundamento en el artículo 8, 115 Constitucional, 102, 103, 104, 117 de la Constitución Política del Estado de Puebla, 197, 198, 199 fracción I, 200, 201 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica Municipal; en atención a lo solicitado por

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0055/2021**

ustedes mediante escrito de fecha dos de febrero de dos mil uno, me permito dar respuesta a lo solicitado por ustedes en los siguientes términos.

No ha lugar a acordar lo solicitado en atención a que no existe la implementación del nuevo mercado municipal "Ayocua", ubicado en la calle 9 poniente número 301, colonia centro, Tecamachalco, Puebla, sino el nombre correcto es mercado municipal "AYOCUAN".

Por otra lado, la construcción del mercado municipal "Ayocuan", está a cargo del Gobierno del Estado, por lo tanto este Ayuntamiento no cuenta con la documentación que solicita...".(sic).

III. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, los entonces solicitantes, interpusieron un recurso de revisión a través de escrito libre, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo el Instituto.

IV. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por los recurrentes, ingresándolo al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el número de expediente **RR-0055/2021**, turnándolo a su ponencia para su trámite y estudio.

V. Por auto de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de los recurrentes

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0055/2021**

el derecho que les asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándoseles de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

VI. Por auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto del acto recurrido, acreditando la personalidad del Titular de la Unidad de Transparencia, y ofreciendo pruebas, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se hizo constar que los recurrentes no respondieron a la vista dada por este Órgano Garante mediante proveído de fecha tres de marzo del presente año, respecto de la publicación de sus datos personales, dicha omisión constituye su negativa para que los mismos sean publicados. Finalmente se ordenó el cierre de instrucción y se turnó los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. Por auto de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se requirió al sujeto obligado para que en el plazo de tres días hábiles remitiera copia certificada del convenio celebrado con fecha veinte de octubre de dos mil veinte, aludido en el acta de sesión del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

VIII. Por auto de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento a lo requerido mediante el proveído descrito en el punto inmediato anterior.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0055/2021**

IX. Por proveído de fecha tres de mayo del año dos mil veintiuno, se ordenó ampliar el presente asunto por veinte días más para dictar la resolución respectiva, en virtud de que, se necesitaba un plazo mayor para el análisis de las constancias que obran en el mismo.

X. El once de mayo de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión, es procedente en términos del artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la manifestación de incompetencia para atender la solicitud de información de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, por parte del sujeto obligado.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0055/2021**

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

*“...**PRIMERO.**- Se viola mi derecho Humano de acceso a la información pública consagrado en el artículo 8vo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado el H. Ayuntamiento de Tecamachalco, la cual en su respuesta entregada en el oficio No. 2519/2021/PML no me proporciona la información solicitada en el oficio presentado el 02 de febrero de 2021 en oficialía del Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco.*

...

***TERCERO.**- Como segunda razón por la que no se proporcionó la información que se solicito fue la supuesta de incompetencia, ya que se informo que “la construcción del mercado municipal “Ayocuan” esta a cargo del Gobierno del Estado de Puebla, por lo tanto este Ayuntamiento no cuenta con la documentación que solicita”...(sic).*

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación en síntesis refirió:

“...por medio del presente me permito rendir el informe solicitado del expediente EE-55/2021 recibido de manera electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia; anexando al presente:

1. Copia certificada del nombramiento que acredita como titular de la Unidad de Transparencia.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0055/2021**

2. Copia certificada del acta del Comité de Transparencia con fecha 16 de marzo de 2021...” (Sic).

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

Los recurrentes ofrecieron y se admitieron las siguientes pruebas:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**.- Consistente en la copia simple del escrito libre de la solicitud de información, de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**.- Consistente en la copia simple del oficio No. 2519/2021/PML, de fecha once de febrero de dos mil veintiuno.

Las documentales privadas ofrecidas por el agraviado, al no haber sido objetadas de falsas tienen valor indiciario, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada del nombramiento otorgado al titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0055/2021**

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en copia simple del acta de sesión del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

La documental pública ofrecida por la autoridad responsable, se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente, en términos del diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que respecta a la documental privada al no haber sido objetada de falsa tiene valor indiciario, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en términos de lo indicado por el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte la solicitud de información y la respuesta otorgada que al efecto envió el sujeto obligado a los recurrentes.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada.

Destacando que en el asunto que nos ocupa, los recurrentes el día dos de febrero de dos mil veintiuno, mediante escrito libre presentaron una solicitud de acceso a la información pública, ante el sujeto obligado tal como quedó precisado en párrafos anteriores.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0055/2021**

Que en la respuesta que se otorgó a los recurrente a través del oficio 2519/2021/PMI, de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, concretamente se les hizo saber que la información que requerían, relacionada con el nuevo mercado municipal Ayocuan, estaba a cargo del Gobierno del Estado, por tanto el Ayuntamiento no contaba con la documentación solicitada.

En consecuencia, los aquí recurrentes se inconformaron con la incompetencia aludida por el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla.

Ahora bien, planteada así la litis en el presente caso, se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar, si la incompetencia invocada por el sujeto obligado, se encuentra debidamente fundada y motivada.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0055/2021**

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150, 156, fracción I y 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0055/2021**

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”

“Artículo 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0055/2021**

caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada no es de sus competencia o está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Lo que en el caso en particular no aconteció, ya que el sujeto obligado si bien, atendió la solicitud de información y brindó una respuesta en una de las formas que el artículo 156 de la ley de la materia establece, al haber indicado a los recurrentes que lo solicitado no era de su competencia, por que la obra respecto de la cual se le solicitaba la información estaba a cargo del Gobierno del Estado; cierto también es, que para este órgano garante la aludida incompetencia, carece de los elementos mínimos que permitan dar certeza jurídica a los recurrentes de que lo vertido por la autoridad señalada como responsable no es conforme a lo previsto en la ley de la materia, adicional a que la determinación de incompetencia confirmada por el Comité de Transparencia, no fue notificada a los recurrentes dentro del plazo de tres días posteriores a la recepción de la solicitud y por ende, el derecho humano de acceso a la información pública no se hace efectivo.

Cabe indicar que, el sujeto obligado en su informe justificado acompañó copia simple del acta de sesión del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, con la cual intentó convalidar la supuesta incompetencia; de la que se desprende lo siguiente:

“...En relación al cuarto puño del Orden del Día, en uso de la de la palabra el ... Titular de la Unidad de Transparencia, señala que recibió un Recurso de Revisión en el que requieren: “...1.- Estudio de vialidad y movilidad, derivado a la implementación del nuevo Mercado Municipal “AYOCUA” ubicado en la calle 9 poniente número 301 de la colonia Centro, Tecamachalco Puebla. 2.- Estudio de impacto ambiental derivado de la construcción y funcionamiento del nuevo Mercado Municipal “AYOCUA” ubicado en la calle 9 poniente número 301 de la colonia Centro, Tecamachalco Puebla. 3.- Proyecto de Obra Completo del nuevo Mercado Municipal “AYOCUA” ubicado en la calle 9 poniente número 301 de la colonia Centro, Tecamachalco Puebla...”

Misma solicitud que se respondió alegando que...“No ha lugar a acordar lo solicitado en atención a que no existe la implementación del nuevo mercado municipal

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0055/2021**

“Ayocua”, ubicado en la calle 9 poniente número 301, colonia centro, Tecamachalco, Puebla, sino el nombre correcto es mercado municipal “AYOCUAN”. Por otra lado, la construcción del mercado municipal “Ayocuan”, está a cargo del Gobierno del Estado, por lo tanto este Ayuntamiento no cuenta con la documentación que solicita.”

El 26 de febrero del 2021 se presenta un escrito para promover un recurso de revisión donde se manifiesta que... *“Se viola mi derecho Humano de acceso a la información pública consagrado en el artículo 8vo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado el H. Ayuntamiento de Tecamachalco, la cual en su respuesta entregada en el oficio No. 2519/2021/PML no me proporciona la información solicitada en el oficio presentado el 02 de febrero de 2021 en oficialía del Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco.
Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco.....*

El titular de la Unidad de Transparencia argumenta que de acuerdo a la Ley de Transparencia ya Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en el artículo 156, 157, 159 y 161 hace de conocimiento al comité de Transparencia que de acuerdo a lo estipulado en el convenio de colaboración firmado entre la Secretaria de Planeación y Finanzas, la Secretaria de Infraestructura y el H. Ayuntamiento de Tecamachalco el 20 de octubre de 2020 la parte ejecutora de la obra denominada "Mercado Municipal Ayocuan" se encuentra a cargo de la Secretaria de Infraestructura; y sabiendo que la obra se encuentra en un estatus de ejecución en este monumento el H. Ayuntamiento no cuenta con el expediente de la obra del cual se solicita información por lo que aún no se encuentra bajo resguardo de este sujeto obligado la información relacionada a: *“...1. Estudio de vialidad y movilidad urbana, derivado a la implementación del nuevo Mercado "AYOCUA ubicado en la calle 9 poniente número 301 de la colonia Centro de Tecamachalco, Puebla. 2. Estudio de impacto ambiental derivado de la construcción y funcionamiento del nuevo Mercado Municipal "AYOCUA" ubicado en la calle 9 poniente numero 301 colonia Centro en Tecamachalco Puebla. 3. Proyecto de Obra Completo del nuevo Mercado Municipal "AYOCUA" ubicado en la calle 9 poniente número 301 de la colonia Centro, Tecamachalco Puebla.”*

Teniendo en sus manos la solicitud de información así como copia certificada del convenio de colaboración se emite el siguiente acuerdo:

Acuerdo Tercero:- *se confirma por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, que al no ser el H. Ayuntamiento de Tecamachalco el responsable ejecutor de la Obra no es su competencia ni tiene bajo su resguardo dicha información solicitada con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...”*

De la transcripción que antecede, se advierte que la autoridad responsable hace alusión a un convenio celebrado el veinte de octubre de dos mil veinte, con el que intentó acreditar que la obra materia de la solicitud de los aquí recurrentes se encontraba a cargo del Gobierno del Estado; por lo que este órgano garante para

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0055/2021**

mejor proveer, tuvo a bien requerir copia certificada del referido convenio, mismo que en su oportunidad fue aportado y de cuyo análisis se desprende que se trata de un convenio en colaboración de participación tripartita, entre Secretaría de Planeación y Finanzas; Secretaría de Infraestructura y el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco, Puebla, cuyo objeto de celebración fue establecer los términos para la ejecución de la obra denominada “*Construcción de Mercado Municipal Ayocuan*”; documental que en la parte conducente señala lo siguiente:

“...CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS TÉRMINOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA DENOMINADA "CONSTRUCCIÓN DE MERCADO MUNICIPAL "AYOCUAN", EN LA LOCALIDAD DE TECAMACHALCO, MUNICIPIO DE TECAMACHALCO, PUEBLA", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, ..., A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "S.P.F." LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, ..., A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "S.I."; Y POR LA OTRA PARTE, EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TECAMACHALCO, PUEBLA, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL,, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL MUNICIPIO"; Y A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

(...)

SEXTA.- OBLIGACIONES.- *para la consecución del objeto del presente Convenio, “LAS PARTES”, se comprometen a:*

I. LA “S. P. F.”:...

(...)

II. La “S. I.”....

(...)

II.5. Tramitar y obtener, a través de las instancias correspondientes, las diversas licencias, permisos o demás documentos que sea necesaria para la ejecución de la obra señalada en la Cláusula PRIMERA de este instrumento en coordinación con “EL MUNICIPIO”;

(...)

II.8. Brindar en su calidad de instancia ejecutora, todas las facilidades para que los servidores públicos facultados puedan consultar o auditar la documentación que se genere con motivo de la ejecución de la obra a que hace referencia la Cláusula PRIMERA del presente instrumento, reconociéndose “LAS PARTES” facultad de otorgarse el acceso a la documentación, la facilidad de expedir copias, ya sean certificadas o simples de los expedientes o de sus anexos, a solicitud expresa y por escrito;

III. Por su parte, “EL MUNICIPIO” se compromete a:...

(...)

III.4. Proporcionar a la “S.I.” las instalaciones y la seguridad permanente, necesarias para el almacenamiento de los recursos materiales y demás insumos que se requieran para la ejecución de las acciones, así como los elementos necesarios requeridos para el cumplimiento del objeto materia del presente instrumento;

III.5. Garantizar las condiciones mínimas necesarias para la eficiente ejecución de las acciones acordadas, así como también, conforme a lo establecido en el Manual de Normas

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0055/2021**

y Lineamientos en Materia de Inversión Pública y demás normativa aplicable, debiendo incluir el documento legal e idóneo que acredite la propiedad del inmueble, en el cual se realizarán los trabajos;

III.6. Otorgar, en el ámbito de su competencia, las licencias, permisos, y demás documentos que se requieran para la construcción de la obra a que hace referencia la Cláusula PRIMERA del presente instrumento;

III.7. Participar con personal de la "S.I." en la revisión de los avances relacionados con la obra a que hace referencia la Cláusula PRIMERA del presente instrumento;

III.8 Solicitar a la "S.I.", el informe de remanentes, en virtud del cual, le serán reintegradas las economías de los recursos aportados;..."(sic)

De la transcripción que antecede se desprende que, la obra cuya información fue requerida por los aquí recurrentes, no es exclusiva del gobierno del estado tal como informó el sujeto obligado a los aquí recurrentes, ya que la participación del Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, es ineludible, al grado de quedar asentada su obligación de; *"...Tramitar, facilitar u otorgar las licencias, permisos y demás documentos necesarios para la construcción de la obra denominada "Construcción de Mercado Municipal Ayocuan"; que las partes en todo momento tendrán acceso a la información y todos los documentos relacionados con la obra, que podrá solicitar informes y verificar el avance de la misma..";* por tanto, la existencia del convenio descrito en líneas que anteceden, ratifica la facultad o atribución que legalmente tiene el sujeto obligado para proporcionar las licencias, permisos y demás estudios o documentos necesarios para la construcción del mercado en comento, atribuciones debidamente señaladas en los artículos 78 y 185, de la ley Orgánica Municipal, que a la letra rezan:

"...Artículo 78. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

***XLIII.** Otorgar licencias y permisos para construcciones;*

Las nuevas construcciones de edificios que presten servicios al público, deberán realizarse libres de elementos que puedan constituirse como barreras físicas que impidan la accesibilidad, observando las disposiciones marcadas en los ordenamientos aplicables.

Para la renovación de las licencias y permisos para construcciones de edificios que presten servicios al público se deberá tomar en cuenta lo establecido en el párrafo anterior y en el lapso en que las instalaciones no sean aun las adecuadas, se buscará la comodidad y accesibilidad de las personas con discapacidad dentro de los medios existentes;

***Artículo 185.** Las autorizaciones, permisos y licencias que otorgue el Ayuntamiento, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y demás disposiciones aplicables, pero siempre guardando los principios de transparencia, honestidad y simplificación.*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0055/2021**

Luego entonces, es de presumirse que lo requerido por los recurrentes, si corresponde o está relacionado con alguna de sus facultades, atribuciones o competencias, siendo dable que la información solicitada por los aquí inconformes debe existir, en observancia a lo preceptuado por el artículo 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; destacando que de ninguna manera queda acreditado que alguna facultad o competencia, de la aquí autoridad responsable, haya sido delegada al estado en términos de lo dispuesto en el artículo 201, de la Ley Orgánica Municipal, ordenamientos legales precitados, que respectivamente señalan:

“...ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia. ...”.

“...ARTÍCULO 201. Cuando el Municipio se encuentre imposibilitado para ejercer las funciones o servicios públicos que le corresponden a través de cualesquiera de las formas establecidas por esta Ley, el Ayuntamiento respectivo, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá celebrar convenio con el Estado para que éste, a través de sus dependencias y entidades, se haga cargo de la función o servicio de que se trate, en tanto el Municipio realiza las gestiones necesarias para reasumir dicha función o servicio...”.

Para robustecer lo anterior, se hace necesario analizar, si el sujeto obligado cuenta o no con competencia para poseer la información que requirieron los hoy inconformes.

En ese orden de ideas, La **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en su artículo **104**, inciso d, establece lo siguiente:

“Artículo 104. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(...)

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0055/2021**

d). Mercados y centrales de Abasto....”

Al respecto, la Ley Orgánica Municipal, en sus artículos 78, fracción XLV y 199, fracción IV, disponen:

“...Artículo 78. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

(...)

XLV. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, en las que deberán incluirse:

c) La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o del Estado;...”*(el subrayado es propio)*

“...Artículo 199. Los Municipios tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos:

(...)

IV. Mercados y centrales de Abasto....”

Al realizar un análisis de los ordenamientos legales antes enunciados se desprende que el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla, tiene a su cargo la administración y funcionamiento, entre otros, del servicio de mercados, así como el desarrollo de la política ambiental, en relación con los efectos derivados del servicio brindado en los mismos; por tanto, la información requerida por los recurrentes en relación a la construcción del mercado municipal “Ayocuan”, legalmente tiene la obligación de documentarla de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones y en consecuencia está obligado a otorgarla.

Por lo anterior, se concluye que la inconformidad hecha valer por los aquí recurrentes es fundada, al haber quedado acreditado que el sujeto obligado tiene competencia para atender la solicitud de información de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, ya que esos datos debe conocerlos para poder cumplir con sus atribuciones de administración y prestación de servicio de mercados que legalmente le son conferidas.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0055/2021**

En consecuencia, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, a efecto de que emita una nueva contestación en la que atienda la solicitud de información de fecha 2 de febrero de dos mil veintiuno, proporcionando la información requerida por los recurrentes.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, para efectos de que emita una nueva contestación en la que atienda la solicitud de información de fecha 2 de febrero de dos mil veintiuno, proporcionando la información requerida por los recurrentes.

SEGUNDO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0055/2021**

TERCERO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Cuarto. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio elegido para tal efecto y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional a la Titular de la Unidad de Transparencia del **Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día doce de mayo de dos mil veintiuno; asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tecamachalco, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0055/2021**

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0055/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el doce de mayo de dos mil veintiuno.

FJGB/JPN.